

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2019

Auto sustanciación: 11

Radicación: Acción de tutela 110013335017-2019-00129
Accionante: GERARDO JURADO CIRO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ADMITE

El señor **GERARDO JURADO CIRO** actuando a través de apoderado, instaura acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, petición y favorabilidad.

Solicita "que por medio de decisión judicial SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por las actuaciones de COLPENSIONES y en virtud de ello "que por medio de orden judicial perentoria se ordene a COLPENSIONES expedir resolución de fondo en vía gubernativa que analice y resuelva la petición DE PENSIÓN DE VEJEZ elevada en varias oportunidades" (folio 5 reverso).

A folios 36 a 45, reposa copia de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se formularon exactamente las mismas peticiones que ahora se reclaman en la presente acción y los hechos que allí se sintetizan son en esencia los mismos que se aducen en el escrito.

La parte resolutive de la sentencia amparó el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y ordenó a COLPENSIONES dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los derechos de petición formulados por Gerardo Jurado Ciro, notificar la decisión a la parte interesada y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo.

Considera el despacho que el presente asunto debe ser remitido al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien de acuerdo con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho e impondrá la respectiva sanción en caso de desacato (artículo 57 ejusdem)

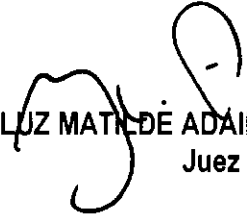
Así lo ha señalado la Corte Constitucional al considerar que "por regla general, el juez de primera instancia *que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta*"¹.

¹ Véase el auto de la Corte Constitucional A-136 A de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esta providencia se estudió un incidente de desacato promovido ante el juez que proferió la sentencia de segunda instancia, quien se declaró incompetente y lo remitió al juez de primera instancia. Sin embargo, el juez de primera instancia también se declaró incompetente, argumentando que el juez de segunda instancia fue quien tuteló los derechos del actor, y por lo tanto, era ese despacho quien debía resolver el incidente, razón por la cual remitió la actuación al Consejo Superior de la Judicatura, quien resolvió inhibirse y remitió el expediente a la Corte Constitucional. Esta Corporación, luego de hacer un análisis pormenorizado del asunto, consideró que quien debe conocer los incidentes de desacato es el juez que proferió la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, **se dispone**,

- 1.- **REMITIR** la presente solicitud al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.
- 2.- **COMUNICAR ESTA DECISIÓN** por el medio más expedito al accionante.
- 3.- Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Signe